



**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS N° 229 -2019-SUNARP/SN**

Lima, 08 NOV. 2019

VISTO:

La Resolución N° 000815-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de marzo de 2019, del Tribunal del Servicio Civil; la queja por defectos de tramitación de la Registradora Pública Janet Yulisa Gómez Nunura presentada con Hoja de Trámite Documentario N° 0901-2019-050421, del 15 de octubre de 2019; el Informe N° 663-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; el Oficio N° 778-2019-SUNARP/Z.R.N°IX – Sede Lima, del 28 octubre de 2019, de la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; y el Informe N° 860-2019-SUNARP/OGAJ, del 29 de octubre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Trámite Documentario N° 0901-2019-050421, se remite la queja por defectos de tramitación presentada por la trabajadora Janet Yulisa Gómez Nunura, Registradora Pública de la Oficina Registral de Cañete contra el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169, numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el artículo 169.2, de dicho cuerpo normativo establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;





Que, conforme a la doctrina, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, citando al autor español Garrido Falla, respecto a la queja, señala: "(...) *no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de un funcionario(s), no se está procurando la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos u otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera*";

Que, en efecto, la queja es un remedio procedimental cuya finalidad es proteger los intereses de los administrados frente a una acción negativa u omisión de la Administración Pública. De allí que la queja se dirige no contra un acto administrativo sino contra la conducta desviada que genera el defecto de tramitación, siempre que la misma sea susceptible de subsanación antes de la resolución final del procedimiento; por lo tanto, es posible afirmar, que la queja no tiene entonces una naturaleza de recurso administrativo, toda vez que su finalidad no es la de impugnar un acto administrativo;

Que, de acuerdo al artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la referida Ley, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, que sostiene que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, dicho principio "(...) *se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, que está referida al contenido de las materias que le son atribuidas; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*"²;

Que, asimismo, una de las garantías del procedimiento administrativo contempladas en el TUO de la citada Ley es el Principio del Debido Procedimiento que a la letra dice: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Décima Segunda Edición - Gaceta Jurídica, Octubre de 2017, Tomo 11, Páginas 737-738.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica, Décima Edición, febrero 2014, p.64.



Que, en ese marco, las autoridades, al emitir un acto administrativo deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés y derecho de un administrado, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley 27444; y asimismo, deben cumplir con el ordenamiento jurídico, siguiendo los procedimientos pre establecidos para lograr el fin esperado evitando la vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento;



Que, con fecha 28 de marzo de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución N° 000815-2019-SERVIR/TSC a través de la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/URH por vulnerar el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo disponiendo que el procedimiento se retrotraiga al momento de la evaluación de la solicitud;

Que, sobre la base de lo dispuesto en dicha resolución, la recurrente formuló queja por defectos de tramitación contra el Jefe de la Zona Registral IX - Sede Lima, *por haber incurrido en incumplimiento funcional al no haber dado respuesta a la solicitud de traslado definitivo formulado el 2 de agosto de 2018, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;*



Que, en efecto, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos resolvió directamente el requerimiento de la solicitante denegando su pedido de traslado, sin contar con el pronunciamiento legal de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sin embargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 108°, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución 342-2015-SUNARP/SN correspondía atender la solicitud de la reclamante al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, en ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que la Oficina de Recursos Humanos asumió funciones que no le corresponden al no ser competente para resolver el pedido de la recurrente máxime incumpliendo el procedimiento administrativo para su generación, vulnerándose los requisitos de validez contemplados en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, señala que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;



Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen la decisión adoptada, observándose que en el presente caso, se rechazó el pedido sin



expresión detallada de los motivos de la denegatoria, sin una evaluación concreta de los criterios objetivos ni de las normas específicas que sustenten tal decisión;



Que, sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, por otro lado, señala textualmente lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente precisar que no se está negando la prerrogativa de la Sunarp de evaluar la procedencia del traslado de sus trabajadores; sino que debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y encontrarse suficientemente sustentada"*;



Que, en ese extremo, mediante Oficio de Vistos, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en respuesta al pedido de información solicitado mediante Memorandum N° 808-2019-SUNARP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 663-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la zona registral a su cargo, a través del cual hace de conocimiento diversas actuaciones de coordinación con las áreas respectivas a fin de contar con el sustento necesario para la atención del requerimiento de la trabajadora y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000815-2019-SERVIR/TSC/ Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, si bien se ha retrotraído el procedimiento a la etapa de la presentación de la solicitud de traslado de la servidora Janet Gómez Nunura, requiriéndose las opiniones técnicas de las áreas competentes y en observancia a las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, se debe evitar dilaciones injustificadas en la atención por parte de la entidad hacia los administrados que conlleven a quebrantar los principios de celeridad y eficiencia;



Que, no obstante, siendo que la queja por defectos de tramitación no constituye propiamente un recurso impugnatorio sino más bien un medio de reclamo por el cual el administrado que considera afectado su derecho, por cualquier acción o inacción de la administración, recurre al superior jerárquico de la entidad para que **resuelva sobre la inactividad procedimental injustificada y se proceda a la subsanación** (énfasis agregado); en este caso, se observa que la Zona Registral N° IX – Sede Lima, está asumiendo acciones diligentes con la finalidad de dar atención al pedido de traslado de la citada trabajadora, máxime si su derecho está amparado por una Resolución Administrativa emitida por el Tribunal del Servicio Civil;

Con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar improcedente la queja

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada por la trabajadora Janet Yulisa Gómez Nunura, Registradora Pública, contra el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. – Resolver conforme a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil

Disponer que la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, resuelva conforme a lo ordenado en la Resolución N° 000815-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en observancia a los principios constitucionales de celeridad y eficiencia, debiendo informar de los resultados a este despacho.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente resolución a la trabajadora Janet Yulisa Gómez Nunura, Registradora Pública de la Oficina Registral de Cañete, perteneciente a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en el domicilio procesal consignado en su escrito de queja.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP